

cepto de detención, en tanto al segundo pertenece el requisito de la *ajenidad*. Mantovani, en cambio, va más allá. Cree que la indulgencia mostrada por Pedrazzi hacia los esquemas de la problemática contra la que pretende reaccionar, implica el riesgo de comprometer la intrínseca fecundidad de la nueva orientación. Mantovani insiste en que, por ejemplo, incluso el requisito de la *ajenidad* vive también como reflejo de la aptitud ofensiva de la conducta y, por tanto, debe ser definido en su contenido positivo en función del medio. En este sentido, llega a afirmar tajantemente que "la solución de los problemas fundamentales de los delitos contra el patrimonio no hace referencia a dos núcleos distintos, sino sólo al del medio" (p. 53).

A mayor abundamiento, para reforzar la orientación que confiere primacía al medio como instrumento de interpretación, Mantovani recuerda las observaciones ya formuladas por Petrocelli y Pedrazzi en torno a que, a paridad de daño patrimonial, la agresión asume significados y tonalidades diversas, según la modalidad de conducta a través de la cual se haya cometido, y esto ya en el plano prejurídico de la conciencia social.

Puesta la conducta como punto central del mecanismo exegético dogmático, estima Mantovani que es preciso aclarar las profundas implicaciones que derivan de la utilización de dicho instrumento interpretativo. Entiende que este proceso de aclaración debe de llevarse a cabo a través de una triple investigación dirigida a fijar, ante todo, la exacta *noción* de las varias formas de ataque al patrimonio, después su *dirección* y *aptitud ofensiva* y, por último, el *perjuicio patrimonial* en que se concretan.

De acuerdo con estas premisas metodológicas, Mantovani se ocupa posteriormente en los restantes capítulos de la obra de los problemas relativos a *sustracción* y *apropiación*, *sustracción* y *daño*, *introducción*, *invasión* y *ocupación*, *los medios en la teoría de la conducta* (violencia y fraude) y, finalmente, de las cuestiones relativas a la *aptitud ofensiva de la conducta en los delitos patrimoniales*.

De verdaderamente fundamental debe calificarse este *Contributo* de Ferrando Mantovani.

G. R. M.

NUÑEZ BARBERO, Ruperto: «El delito imposible». Acta Salmanticensia Iussu Senatus Universitatis Edita. Salamanca, 1963; 181 págs.

Advierte el autor en el capítulo preliminar que considera necesario, en primer término, establecer sus puntos de vista en orden al concepto, fundamento y elementos esenciales de la figura jurídica denominada tentativa, pues no puede olvidarse que el problema jurídico que plantea el delito imposible radica en la determinación de la idoneidad o inidoneidad de los actos constitutivos de tentativa punible.

En el capítulo primero, por consiguiente, se ocupa el autor del *delito intentado*. Después de considerar que la norma que incrimina la tentativa es una norma accesoria que amplía la esfera de aplicación de la norma primaria fundamental y caracterizar a la tentativa como una "ejecución incompleta"

del delito, que requiere un elemento subjetivo que se identifica con el dolo del delito consumado (p. 27) y un elemento objetivo que está representado por la acción peligrosa (idónea para producir el resultado del delito que el culpable quería consumar), ofrece la siguiente definición: "La tentativa es agresión a la integridad de un bien jurídico protegido mediante el cumplimiento de una actividad descrita en el precepto en que está determinada la figura delictiva, es decir, acción ejecutiva" (p. 53). Esta conducta—añade Núñez Barbero—debe poner en peligro la integridad del bien protegido de modo que la probabilidad de la ofensa del mismo haya, objetiva y realmente, existido. Este peligro "corrido" supone la acción idónea, pues sin ella es inconcebible la puesta en peligro del bien tutelado. Teniendo en cuenta la duplicidad de elementos que integran la tentativa, afirma el autor que la punibilidad de ésta deberá fundamentarse: desde el punto de vista subjetivo, en la voluntad criminal que el agente manifiesta con los actos realizados, del mismo modo que en el delito consumado; y desde el punto de vista objetivo, porque dichos actos, además de presentarse conforme a la hipótesis normativa, han hecho nacer, en virtud del requisito de la idoneidad, el peligro real y efectivo de que la violación iniciada se completase, esto es, se consumase el delito.

El capítulo segundo aparece dedicado a la *determinación y delimitación del concepto de delito imposible*. Una vez reconocido que la idoneidad de la acción ejecutiva es un requisito previo para la punibilidad del delito intentado, deduce Núñez Barbero que su falta debe determinar la imposibilidad del delito y, por ello, su impunidad a título de tentativa. De acuerdo con este planteamiento, pasa a examinar el problema de la idoneidad en el marco de las doctrinas subjetivas y objetivas, para llegar a la conclusión de que la idoneidad considera el lado objetivo de la tentativa y concierne a su valor causal, puesto que por idoneidad se debe entender la eficacia causal para producir el resultado prohibido por la ley. La tentativa es punible cuando se concreta en una acción peligrosa. En el juicio de peligro—se advierte—"el juez tendrá en cuenta los conocimientos del hombre medio completándolos con los del agente que, a estos efectos, pueden ser superiores, es decir, con el conocimiento especial del reo en su caso, prescindiendo de las circunstancias no cognoscibles en el momento de la ejecución y de las que se revelen a través del suceso, esto es, que no fuesen constatables a priori" (p. 109-110). Trata Núñez Barbero seguidamente el problema de la inexistencia del objeto, rechazando la dirección doctrinal (Manzini, Maggiore, etc.) que distingue entre inexistencia absoluta y eventual no presencia u ocasional falta de objeto. "El punto esencial—afirma—del problema es la falta de objeto (sea ésta ocasional, permanente, transitoria o estable, relativa o absoluta) con anterioridad al comienzo de la acción ejecutiva del delito que se intentaba cometer" (p. 122). Se ocupa, a continuación, de las cuestiones referentes a la intervención de la fuerza pública y del agente provocador. En relación con la primera argumenta: "si no puede haber tentativa cuando falta el objeto material de la acción porque no hay posibilidad de poner en peligro el bien o interés protegido, tampoco deberá ser punible la tentativa, por análoga razón, cuando no hay posibilidad de ofenderlo por la existencia de una circunstancia—predisposición de la fuerza pública—ya cognoscible en el momento de la iniciación de la acción, y que excluya en absoluto la posibilidad

«del peligro» (p. 128). Respecto a la hipótesis del agente provocador advierte que está «fuera de la tentativa punible y de la tentativa imposible, porque falta el delito en su raíz, por defecto de los elementos esenciales del mismo. La cuestión de la idoneidad o inidoneidad pierde importancia, pues en la mayoría de los casos puede decirse que no hay infracción porque todo es irreal» (p. 132). Este segundo capítulo se cierra con una exposición de las relaciones entre delito putativo y delito imposible. Observa Núñez Barbero que algunos autores al restringir netamente el concepto de delito putativo, amplían el concepto de delito imposible a todo caso de inidoneidad de la acción, considerando a aquél como el género del cual la tentativa sería su especie, y refieren la idoneidad a todos los presupuestos y condiciones esenciales especialmente constitutivas del delito. Concretamente, en referencia con nuestra legislación, cree el autor que la ampliación del delito imposible acarrea más inconvenientes que ventajas (p. 140).

El capítulo tercero —último de la obra— se destina al estudio de *la impunidad del delito imposible en la legislación*. En un primer apartado del mismo se pasa revista a la legislación extranjera (europea e hispanoamericana), agrupando a los distintos Códigos según adopten posiciones subjetivistas u objetivistas, y, finalmente, en un segundo apartado, se analiza la situación del delito imposible en la legislación española. Núñez Barbero llega a la conclusión, a la vista de nuestro Derecho positivo, de que «no se puede admitir que, a tenor del párrafo 2.º del artículo 52, puedan ser incriminadas las conductas en que faltan los elementos esenciales exigidos por la particular figura delictiva, si no se quiere quebrantar el principio de legalidad» (p. 170-171). Las conductas de imposibilidad, tal como las concibe el autor, no deben ser susceptibles de pena, pero no hay ningún obstáculo para que lo sean de una medida de seguridad.

G. R. M.

PECORARO-ALBANI, Antonio: «Il concetto di violenza nel diritto penale».
 Edit. Guiffre. Milano, 1962; 79 págs.

La presente monografía se inicia con un cuadro de conjunto en el que el autor expone, como indispensable premisa de su estudio, las referencias legales a la violencia. Generalmente a ella se alude como medio de la acción, especificándose, a veces, el objeto sobre que incide (personas o cosas). En ocasiones la violencia juega su papel en relación con la determinación de algún presupuesto del delito. Alguna disposición legal alude a la violencia *en acto*, en tanto otras hacen mención a un programa de violencia. La violencia, por otra parte, no sólo se presenta como elemento constitutivo o circunstancia agravante de un determinado delito, sino también como figura autónoma.

Esta diversidad de funciones que desempeña la violencia en el ámbito jurídico-penal, detrás de la cual puede esconderse una variedad de acepciones, justifica por sí sola una monografía que, como la presente, tienda a mostrar el significado unitario de la violencia.

Pecoraro-Albani comienza por advertir que el Código Penal italiano, a excepción de las hipótesis previstas en los artículos 392 (ejercicio arbitrario de las propias razones con violencia sobre las cosas) y 634 (perturbación violenta